

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1998

Nº23,697

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 53 (De 16 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA A EL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO SUSCRIBA CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA UN CONVENIO DE REESTRUCTURACION DE REFINANCIAMIENTO Y NOVACION, Y OBLIGACIONES VENCIDAS DEL SECTOR PUBLICO." PAG. 2

DECRETO DE GABINETE Nº 54 (De 16 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE TITULOS DEL ESTADO DENOMINADOS "LETRAS DEL TESORO." PAG. 4

DECRETO DE GABINETE Nº 55 (De 16 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 28 DE 14 DE AGOSTO DE 1998." PAG. 7

RESOLUCION DE GABINETE Nº 161 (De 14 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE ACUERDA LA DECLARATORIA DE EXCEPCION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y EN SU LUGAR, LA CONTRATACION DIRECTA A LOS SEÑORES MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL Y RAFAEL VIRZI BRIGNONE DEL 90% DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA ESTATAL CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A." PAG. 9

RESOLUCION DE GABINETE Nº 162 (De 14 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE VENTA DEL 90% DE LAS ACCIONES DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. A LOS SEÑORES MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL Y RAFAEL VIRZI BRIGNONE." PAG. 11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 332-A (De 4 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES." PAG. 13

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO Nº 44 (De 18 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE DE LA BANCA ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES." PAG. 13

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO Nº 255 (De 18 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 7, 8 Y 10 DE LA LEY Nº 36 DE 17 DE MAYO DE 1996, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA." PAG. 14

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-1118 (De 11 de diciembre de 1998)

"COMUNICAR AL PUBLICO EN GENERAL QUE PARA EL AÑO 1999, EXISTIRAN CUATRO (4) PERIODOS EN LOS CUALES PODRAN PRESENTAR SOLICITUDES PARA NUEVAS CONCESIONES TIPO "B" Y PARA EL OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS ADICIONALES A PRESTADORES YA EXISTENTES." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.40

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 53
(De 16 de diciembre de 1998)**

"Por el cual se autoriza a El Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro suscriba con el Banco Nacional de Panamá un Convenio de Reestructuración de Refinanciamiento y Novación, y Obligaciones Vencidas del Sector Público"

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N°60 de 27 de octubre de 1993 se autorizó al Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro a suscribir con el Banco Nacional de Panamá un Convenio de Reestructuración de Refinanciamiento y Novación de sobregiro del Sector Público por un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 31/100 (B/.932,605,955.31).

Que el Sector Público a la fecha mantiene un saldo con el BNP de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 21/100 (B/.691,119,983.21), por razón del Convenio antes mencionado y de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.46,754,348.00), en concepto de deuda vencida.

Que de conformidad con los numerales 3° y 9° del artículo 180 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete, autorizar la negociación de empréstitos, dictar la política económica, y en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos, y el de inversiones públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semi-autónomas.

Que el referido Convenio de Refinanciamiento y Novación de obligaciones no es una transacción de índole comercial y es política del actual Gobierno el normalizar sus relaciones crediticias con cada uno de sus acreedores.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 1998, emitió opinión favorable al Convenio de Refinanciamiento y Novación, y obligaciones vencidas a suscribirse entre el Estado y el Banco Nacional de Panamá, por el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 21/100 (B/.691,119,983.21), y de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.46,754,348.00), en concepto de obligaciones vencidas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y con el refrendo de la Contraloría General de la República, para que negocie y suscriba un Convenio de Reestructuración de la Deuda del Sector Público con el Banco Nacional de Panamá, por los montos, términos y condiciones siguientes:

- a) Reestructuración del Refinanciamiento y Novación con el BANCO NACIONAL DE PANAMA por SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 21/100 (B/.691,119,983.21).
- b) Reestructuración de Deuda Vencida con el BANCO NACIONAL DE PANAMA por CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.46,754,348.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de las transacciones de reestructuración a que se refiere el Artículo Primero se autoriza al Ejecutivo a suscribir y negociar un acuerdo con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante el cual el primero se compromete a aportar hasta tanto se cancele la deuda en mención, la totalidad de las ganancias al Gobierno Nacional; y éste a aportar las mismas a la amortización de las deudas pendientes, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

1. Si el capital o patrimonio neto es mayor de B/.500,000,000.00, el Banco Nacional de Panamá aportará al Estado la totalidad de la ganancia obtenida;
2. Si el capital o patrimonio neto es menor de B/.500,000,000.00, el Banco Nacional de Panamá aportará al Estado hasta una cantidad que le permita mantener un monto de capital igual al 10% de la cartera de préstamos.

ARTÍCULO TERCERO: La utilización de las sumas acreditadas al Gobierno central por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, será así:

- 1) Para el pago de intereses a razón de una tasa igual a LIBOR a seis (6) meses más 250 puntos base, la cual será ajustada semestralmente.

- 2) El excedente luego del pago de intereses, será abonado al saldo de capital.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que el referido aporte del BANCO NACIONAL DE PANAMA a favor del Estado no sea suficiente para cubrir los intereses correspondientes al refinanciamiento de la deuda de novación del Estado y la deuda vencida con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, el Estado sólo aportará lo estipulado en el Presupuesto General del Estado acordado según Decreto de Gabinete No.60 del 20 de octubre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO para que realice los pagos correspondientes a este convenio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL A. MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN J R.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 54
(De 16 de diciembre de 1998)

“Por el cual se autoriza la emisión de Títulos del Estado denominados “Letras del Tesoro” .

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que por cuanto el Organo Legislativo no ha dictado Ley correspondiente, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones, remitiendo copia autenticada de los Decretos que expida en ejercicio de la mencionada atribución constitucional.

Que tal virtud compete al Consejo de Gabinete la emisión de títulos de deuda pública para organizar el crédito público.

Que resulta conveniente la emisión de una nueva serie de Letras del Tesoro, como un mecanismo de financiamiento estacional para el cumplimiento oportuno de las obligaciones del Estado.

Que el Consejo Económico Nacional en Sesión Extraordinaria del 11 de diciembre de 1998, emitió opinión favorable a la emisión de Letras del Tesoro por un monto equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 38,000,000.00) para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza la emisión de hasta TREINTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 38,000,000.00) en valores del Estado denominados LETRAS DEL TESORO, los que estarán representados únicamente por un título global.

ARTICULO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de las Letras del Tesoro representadas en el título global, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta. No se emitirán Letras del Tesoro individuales.

ARTICULO TERCERO: La emisión a que se refiere el artículo primero, contempla los siguientes términos y condiciones:

Monto de la emisión: Hasta TREINTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 38,000,000.00).

Emisor: La República de Panamá.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá.

Fecha de vencimiento: Noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión, sobre la base de un año calendario de trescientos sesenta (360) días.

Precio de la Emisión: 100 % de su valor nominal

Tasa de interés: 6 1/8 % anual

Repago: Un solo pago de capital e intereses al vencimiento.

Denominaciones: Diez mil y submúltiplos.

Clasificación de las Letras del Tesoro: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá parí passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subsidiadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada emisión del título global que representa las Letras del Tesoro.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Contraloría General de la República y el Banco Nacional de Panamá quedan facultados para realizar todas las gestiones y firmar los documentos y contratos necesarios, en los términos que consideren convenientes y sean usuales en este tipo de operación, para la suscripción, registro, colocación y pago de las Letras del Tesoro de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El título global que representa las Letras del Tesoro, requerirá para su validez la firma del Ministro de Hacienda y Tesoro o de la Viceministra de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Contralor General de la República o el Subcontralor General de la República.

ARTICULO SEPTIMO: Los intereses que produzcan las Letras del Tesoro estarán exentos del pago de impuestos sobre la Renta, así como las utilidades de su enajenación.

ARTICULO OCTAVO: Inclúyase en el Presupuesto General del Estado de la próxima vigencia fiscal las partidas necesarias para cubrir el pago del capital e intereses de las Letras del Tesoro, cuya emisión se autoriza mediante el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente Decreto a la Asamblea Legislativa para los efectos de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO DECIMO: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL A. MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN J. R.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 55
(De 16 de diciembre de 1998)

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 28 de 14 de agosto de 1998"

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°052-98 de 5 de junio de 1998, el Ministro de Obras Públicas de la República de Panamá adjudicó la Licitación Pública N°50-97 para el Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce - Santiago (Provincia de Coclé, Herrera y Veraguas), al Consorcio DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A./FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., (en adelante "El Consorcio"), por un monto neto total de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON 00/100 (US\$40,768,533.00) (en adelante la "Licitación");

Que de acuerdo a los términos y condiciones originales de la Licitación, se propuso al Ministerio de Obras Públicas el financiamiento parcial de la obra con el Riesgo Soberano de la República de Panamá, acordándose que del monto total de Bienes y Servicios, se financiarían mediante la Emisión Privada de bonos no garantizados a ser colocados a través de JP Morgan Securities, Inc., bajo las condiciones descritas y autorizadas en el Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 9 de diciembre de 1998, emitió opinión favorable a la modificación del Decreto de Gabinete N° 28 de 14 de agosto de 1998, para obtener el financiamiento bajo nuevos términos y condiciones hasta por un máximo de TREINTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (US\$33,000,000.00), siendo el Agente Colocador Citicorp Securities, Inc. y/o Citivalores.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998, que autorizó una emisión de Bonos en el Mercado Internacional de Capitales para el Financiamiento Parcial de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 10ª Etapa, Tramo: AGUADULCE-SANTIAGO, el cual quedará así:

" ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase una emisión de Bonos por parte de la República de Panamá, así como todas las acciones necesarias para la precitada emisión, bajo los siguientes términos financieros:

Monto de la Emisión:	Hasta un máximo de US\$33,000,000.00 (Treinta y Tres Millones de Dólares de los Estados Unidos de América).
Agentes de Colocación:	Citicorp Securities, Inc. y/o Citivalores o cualquiera de las filiales o subsidiarias de estas.
Tasa de Interés:	8.5% anual pagaderos semestralmente.
Amortización:	Pagos semestrales, constantes e iguales a capital comenzando al final del año 2.
Período de Gracia:	Dos (2) años a capital a partir de la fecha de emisión.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América.
Listado:	En cualquiera Bolsa de Valores, o sin listar.
Agente Fiscal, de Pago, de Registro y Traspaso:	Cualquiera entidad financiera designada de tiempo en tiempo o ninguno.
Prelación de los Nuevos Bonos:	Los Bonos serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República, las cuales correrán <i>pari passu</i> con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.
Legislación Aplicable:	Leyes del Estado de Nueva York. Sujeto a la jurisdicción y cortes del Estado de Nueva York y a las federales de los Estados Unidos de América ubicadas en Nueva York.
Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos ("SEC", por sus siglas en inglés):	Este financiamiento se apoyará en la Sección 4(2) del Acta de Valores de 1933, para la exoneración de los requisitos de registro del SEC.
Honorarios:	Un medio por ciento del uno por ciento (1/2%) del producto de la emisión, al cierre.

Gastos Relacionados: La República de Panamá reembolsará al Agente de Colocación las comisiones de agente de registro, razonables y debidamente documentados, ya sea que la presente transacción se concluya o no. Otros gastos incurridos en conexión con el presente compromiso, se limitan por un máximo de US\$15,000.00, sólo si se concluye la transacción. La República de Panamá será también responsable por los honorarios y gastos de los abogados para esta transacción. Dichos gastos legales serán pagaderos ya sea o no que la transacción contemplada sea consumada o no."

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase vigentes todas las otras autorizaciones consignadas en el Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento del Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL A. MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN J. R.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 161
(De 14 de diciembre de 1998)

Por la cual se acuerda la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y, en su lugar, la contratación directa a los señores MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL y RAFAEL VIRZI BRIGNONE del 90% de las acciones de la empresa estatal CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.223 de 9 de octubre de 1996 se formuló la declaratoria de Privatización de los Ingenios la Victoria en Veraguas y de Chiriquí en Alanje, de la Corporación Azucarera La Victoria, para la transferencia al sector privado de dichos ingenios azucareros.

Que posteriormente, mediante la Resolución de Gabinete No.95 de 18 de junio de 1998, fue ampliada la Resolución de Gabinete No.223 de 9 de octubre de 1996 en que se formuló la Declaratoria de Privatización, estableciéndose que la venta de los ingenios se verificaría de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, según fue modificado por la Ley 24 de 29 de abril de 1998, es decir, mediante acto de venta de acciones de las sociedades anónimas, constituidas para tal efecto, a través de licitación pública.

Que para procurar la privatización en asunto y para garantizar la transferencia al sector privado en condiciones de competitividad, además se han celebrado los contratos de transferencia a las sociedades Central Azucarero La Victoria, S.A. y Central Azucarero de Alanje, S.A. de todos los derechos, activos y pasivos contenidos en los anexos de cada uno de los Contratos de Traspaso respectivo.

Que luego de la precalificación correspondiente, se verificó la homologación del Pliego de Cargos que regirá el acto público y se procedió de conformidad con la autorización del Consejo de Gabinete, a la convocatoria para la celebración del acto de licitación para la venta del bloque mayoritario de las acciones de Central Azucarero La Victoria, S.A. y de Central Azucarero de Alanje, S.A., en las condiciones y términos contenido en el Pliego de Cargos.

Que la primera convocatoria del acto de la Licitación Pública No. CALV-14-98, se celebró el 11 de noviembre de 1998 en la hora y fecha señalada, y se recibió solamente una propuesta, por parte de la empresa: INGENIO LA PURISIMA DE CHIRIQUI, S.A.

Que de acuerdo a lo establecido en el punto 21.1 Declaración de Deserción, página 14 del Pliego de Cargos de la Licitación No. CALV-14-98 y el artículo 46 de la Ley 56 de 1995, las Juntas Directivas de las sociedades Central Azucarero La Victoria, S.A. y Central Azucarero de Alanje, S.A. procedieron a declarar desierta la primera convocatoria al presentarse una sola propuesta.

Que la segunda convocatoria del 24 de noviembre de 1998 fue declarada desierta por las Juntas Directivas de las Sociedades Central Azucarero La Victoria, S.A. y Central Azucarero de Alanje, S.A. de conformidad con el artículo 46 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que sólo se presentó una oferta en el caso del Renglón No.1 y ninguna propuesta en el caso del Renglón No.2, además el precio ofertado por el Renglón No.1 estaba por debajo del precio oficial establecido para este acto.

Que el artículo 9 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992 establece que para los efectos del precio de venta de empresas estatales, servicios públicos y activos a privatizar, se utilizará como marco de referencia el valor de mercado de los mismos, calculados según técnicas de evaluación de uso común en la comunidad financiera internacional y que la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establece en su artículo 99 que toda venta de bienes del Estado debe estar precedida de un procedimiento de selección de contratista en atención al valor del bien.

Que la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS LLP elaboró un informe técnico para determinar un rango de valores basado en criterios financieros para concurrir a la compraventa. El método utilizado fue el de valor presente neto de una empresa en marcha y se reconsideraron los niveles de riesgo tomados en cuenta para la primera y segunda convocatoria de la Licitación Pública CALV-14-98.

Que con fundamento en el numeral 2 y el párrafo Segundo del Artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, le corresponde al Consejo de Gabinete acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización de la contratación directa, por cuanto se han verificado dos actos públicos de selección de contratista, que se han declarados desiertos y la cuantía de la contratación excede los dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACORDAR la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y, en su lugar, la contratación directa a los señores **MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL** y **RAFAEL VIRZI BRIGNONE** para la compra venta del 90% de las acciones de la empresa estatal **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,500,000.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que suscriba todos aquellos documentos que sean necesarios para el perfeccionamiento de esta compraventa de acciones.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 y párrafo segundo del artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN J.R.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 162
(De 14 de diciembre de 1998)

Por la cual se emite concepto favorable al contrato de venta del 90% de las acciones de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** a los señores **MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL** y **RAFAEL VIRZI BRIGNONE**.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Licitación Pública No.CALV-14-98 el Estado panameño, puso en venta pública, el 90% de las acciones de la empresa estatal **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** y el 80% de las acciones de la empresa estatal **CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A.**

Que la primera convocatoria del acto de la Licitación Pública No. CALV-14-98, se celebró el 11 de noviembre de 1998 en la hora y fecha señalada, y se recibió solamente una propuesta, por parte de la empresa **INGENIO LA PURISIMA DE CHIRIQUI, S.A.**, procediéndose a declarar desierto esta primera convocatoria de acuerdo a lo establecido en el punto 21.1 Declaración de Deserción, página 14 del Pliego de Cargos de la Licitación No. CALV-14-98 y el artículo 46 de la Ley 56 de 1995.

Que la segunda convocatoria del 24 de noviembre de 1998, fue declarada desierta de conformidad con el artículo 46 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez sólo se presentó una oferta en el caso del Renglón No.1 y ninguna propuesta en el caso del Renglón No.2, además el precio ofertado por el Renglón No.1 está por debajo del precio oficial establecido para este acto.

Con fundamento en el numeral 2 y párrafo segundo del artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto-Ley No.7 de 2 de julio de 1997, se expidió la Resolución de Gabinete No. de 1998, en la cual se acordó la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y en su lugar la contratación directa con los señores **MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL** y **RAFAEL VIRZI BRIGNONE**, para la venta de 90% de las acciones de la empresa estatal **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,500,000.00)**.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, le corresponde al Consejo de Gabinete emitir el concepto favorable de dicha contratación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EMITIR concepto favorable al contrato de compra venta del 90% de las acciones de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** a los señores **MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL** y **RAFAEL VIRZI BRIGNONE**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,500,000.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución se aprueba con fundamento en el Artículo 68 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN J R.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 332-A
(De 4 de diciembre de 1998)**

**" Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 9 al 13 de diciembre de 1998, inclusive, por ausencia de **JORGE EDUARDO RITTER**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO N° 44
(De 18 de diciembre de 1998)**

**"Por el cual se nombra al Representante de la Banca ante la
Comisión Nacional de Valores"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licdo. **FELIPE E. CHAPMAN**, quien fuera nombrado mediante Decreto N°60 de 24 de octubre de 1996, como miembro representante de la Banca Privada ante la Comisión Nacional de Valores, presentó renuncia del cargo.

Que se hace necesario nombrar en su lugar a otro miembro prominente de la Banca, ante la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970.

DECRETA:

PRIMERO: Nombrar a **JOSÉ DÍAZ SEIXAS** como miembro de la Comisión Nacional de Valores en representación de la Banca, quien concluirá el período hasta el 24 de octubre de 1999 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970.

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 255
(De 18 de diciembre de 1998)

"Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8 y 10 de la Ley N° 36 de 17 de mayo de 1996, y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la salud de la población y del ambiente se encuentra seriamente amenazada por los efectos de la contaminación atmosférica.

Que la contaminación atmosférica es producto de la emisión descontrolada al ambiente de ciertos agentes nocivos producidos por el hombre en sus diversas actividades.

Que dentro de estas emisiones se encuentran los siguientes contaminantes atmosféricos: monóxido de carbono (CO), los óxidos de nitrógeno (NO_x) y los hidrocarburos no quemados (HC), compuestos de plomo, óxidos de azufre (SO_x), entre otros.

Que para realizar el debido control de las emisiones mencionadas, es necesario establecer los parámetros correspondientes a los niveles permisibles de tales contaminantes.

Que algunos de estos contaminantes producen la lluvia ácida y contribuyen al efecto invernadero, incrementando el calentamiento global de la atmósfera y sus consecuentes cambios climáticos en el planeta.

Que se está incrementando de manera acelerada el uso de vehículos automotores desprovistos de sistemas de control de emisiones, lo que a su vez contribuye al detrimento de la calidad del aire, la salud de las personas y del ecosistema.

Que la Ley N°36 de 17 de mayo de 1996 establece la obligación de que los vehículos accionados por combustión interna, deberán poseer un sistema de control de emisiones, a fin de que cumplan con los niveles permisibles de contaminantes establecidos.

Que el artículo 10 de la Ley N°36 del 17 de mayo de 1996, establece que es competencia del Ministerio de Salud, conjuntamente con otras instituciones, velar para que disminuya la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículos.

Que es competencia del Ministerio de Salud establecer los niveles permisibles de contaminantes vehiculares.

Que el Ministerio de Salud ha consultado con todas las instituciones y demás sectores interesados, tal como lo contempla la Ley N°36 del 17 de mayo de 1996.

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Para efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

AÑO MODELO: Es el período anual del fabricante. El año modelo en ningún momento será de una fecha superior a trescientos treinta y nueve (339) días de la fecha de embarque indicada en el conocimiento de embarque.

CERTIFICADO DE EMISION DE GASES: Un certificado de emisión de gases es un documento emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre directamente o a través de un ente legalmente autorizado que certifica que el vehículo analizado cumple con los requisitos de la presente reglamentación.

CONTAMINACION ATMOSFÉRICA: Consiste en una concentración excesiva de sustancias en el aire, que afectan el bienestar de las personas y el ambiente en general.

EMISION DE GASES: emanación de gases vehiculares contaminantes, tales como CO, NO_x, SO_x y HC, entre otros.

HUMO: Residuo resultante de la combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

NIVELES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES: Concentración máxima o mínima de emisión permisible de un gas u otras sustancias contaminantes, establecidos para proteger la salud y el ambiente.

OPACIDAD: El grado de interferencia en la transmisión de la luz, a su paso a través de una emisión proveniente de una fuente fija o móvil.

PAIS DE ORIGEN: país de donde procede el vehículo, y donde se encuentra registrado.

PARTICULAS SOLIDAS: Parte de la materia sólida finamente dividida que posee una consistencia rígida y un volumen definido.

PELIGRO: Indica el potencial que tiene una sustancia química de causar un efecto adverso sobre la salud en las condiciones en las cuales se le produce o utiliza.

RALENTI: Régimen de funcionamiento normal del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula. El motor no debe sobrepasar las mil revoluciones por minuto.

RIESGO: Es la probabilidad de que efectos indeseables, derivados de la exposición a un contaminante, se desarrolle en las personas.

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES: Es el equipo diseñado para la instalación en un motor de un vehículo con el propósito de reducir la emisión de gases contaminantes producida por dicho vehículo.

TOXICIDAD: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo.

TOXICO: Es todo aquel elemento o compuesto químico que absorbido o introducido en el medio interno y metabolizado, es capaz de producir lesiones en el organismo humano e incluso provocar su muerte.

VEHICULO: Cualquier medio de transporte usado para trasladar personas o acarrear bienes por vía pública.

VEHICULO AUTOMOTOR: Vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.

VEHICULO CON MOTOR DIESEL: Aquel medio de transporte de carga o pasajeros que está impulsado por un motor de compresión que utiliza combustible diesel.

UNIDADES HARTRIDGE: Unidad de medida para determinar la opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa directa.

Abreviaturas y símbolos:

CO	Monóxido de Carbono
CO ₂	Dióxido de Carbono
DNTTT	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
HC	Hidrocarburos
NO _x	Óxidos de Nitrógeno
Pb	Plomo y cualquiera de sus sales
ppm	Partes por millón
R.P.M.	Revoluciones por minuto
SO _x	Óxidos de azufre
UH	Unidades Hartridge

CAPÍTULO II

Del control de emisiones en los vehículos automotores accionados por motor de combustión interna

Artículo 2: Todos los vehículos terrestres automotores accionados por motor de combustión interna que utilicen gasolina que se importen al país deberán estar equipados con sistemas de control de emisiones de gases en perfecto estado de funcionamiento.

CAPÍTULO III

De la Importación, Fabricación y/o Comercialización de las Pinturas, Tintes, Barnices, Lacas, Esmaltes y Pegamentos con contenido de Plomo

Artículo 3: El fabricante y/o distribuidor de pinturas, tintes, barnices, lacas, esmaltes y pegamentos estará en la obligación de incorporar la hoja descriptiva y de seguridad correspondiente a la materia prima utilizada en la fabricación. El distribuidor, podrá a voluntad propia realizar cualquier divulgación adicional que vaya dirigida a la educación del consumidor. Toda esta información deberá ser presentada en el idioma español.

Artículo 4: Las personas naturales o jurídicas que deseen importar, fabricar, y/o comercializar pinturas domésticas y/o arquitectónicas de color rojo, azul, verde, amarillo y naranja, las pinturas automotrices, industriales y/o marinas, barnices, lacas, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo dentro de los niveles permisibles establecidos por el Ministerio de Salud, deben obtener el Registro Sanitario previo en este Ministerio y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Presentar ante el Ministerio de Salud, en original y copia el Certificado de Libre Venta, debidamente traducido al idioma Español, expedido por la autoridad sanitaria y/o ambiental en el país de origen del producto, en donde se declare que el producto se vende libremente, sin ocasionar contaminación ambiental y riesgos a la Salud.
- (2) El periodo transcurrido entre la expedición del Certificado de Libre Venta en el país de origen del producto y la fecha de la solicitud de Registro Sanitario para introducirlo en la República de Panamá no debe exceder de un (1) año.

Parágrafo: Los requisitos para obtener el Registro Sanitario serán reglamentados por la Dirección General de Salud.

CAPÍTULO IV

Del Etiquetado en los Recipientes que Contienen Pinturas, Barnices, Lacas, Esmaltes, Pegamentos, Tintes y sus Derivados

Artículo 5: El etiquetado de pinturas domésticas, arquitectónicas, automotrices, industriales, marinas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo dentro de los niveles permisibles establecidos en esta reglamentación, debe cumplir con las siguientes especificaciones y contener la siguiente información:

- a. Deben escribirse en idioma Español.
- b. El nombre y domicilio comercial del fabricante.
- c. La denominación distintiva o bien la marca del producto.
- d. El número de clave y lote de control o de producción y/o identificación.
- e. Las características del producto tales como la naturaleza, descripción genérica según el tipo de resina utilizada, la composición, el contenido, la toxicidad, las precauciones y cualquier otra condición determinante.
- f. La fecha de vencimiento del producto.

Parágrafo: La información establecida en este artículo debe colocarse en la parte de la etiqueta donde ordinariamente se especifican sus formas de uso.

Artículo 6: Los etiquetados deberán poseer en adición a lo establecido en el artículo 5 las siguientes leyendas, según el caso:

- a. ¡Precaución! Producto inflamable, manténgalo alejado de los niños.
- b. Contiene compuestos de plomo, disolventes, sustancias tóxicas cuya exposición por cualquier vía, inhalación prolongada o reiterada origina graves daños a la salud.
- c. Prohibido utilizar este producto en la elaboración, acabado o impresión de juguetes u objetos susceptibles de llevarse a la boca, en artículos para uso doméstico y/o escolar usados por niños.

- d. No se ingiera. En caso de ingestión no se provoque vómito. Solicite atención médica de inmediato.
- e. Evite el contacto con la piel y los ojos.
- f. Use este producto con ventilación adecuada.
- g. Cierre bien el envase después de cada uso.

Artículo 7: La inscripción de las leyendas sanitarias a las cuales hacen mención los artículos 5 y 6 en las etiquetas de los envases de las pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados según sea el caso, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Estar precedidas por la palabra ADVERTENCIA.
- b. Deberán colocarse de tal manera que queden escritas y enmarcadas por una línea de color contrastante con respecto al color de fondo de la etiqueta.
- c. La superficie enmarcada no debe ser menor del 10% de la superficie total de la etiqueta.

Artículo 8: Las pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados que se importen, deberán llevar una contra-etiqueta en idioma Español que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6. Además, deberá aparecer el país de origen, nombre y domicilio comercial del importador.

Artículo 9: Está prohibido el transporte y almacenamiento de pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo en envases abiertos, deteriorados, inseguros, desprovistos de etiquetas, con indicaciones ilegibles, o en envases que estaban destinados para contener productos de consumo humano.

CAPÍTULO V

Objetos Artesanales, Cerámica y Cerámica Vidriada

Artículo 10: Toda la materia prima que se importe para la fabricación de objetos artesanales, cerámica, cerámica vidriada y alfarería, deberá obtener su Registro Sanitario, el cual, será expedido por el Ministerio de Salud a través de la Unidad Competente, previa presentación de los Certificados de Libre Venta y sus certificaciones anexas expedidas por la Autoridad Sanitaria del lugar de origen y de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 11: Todos los objetos artesanales, de cerámica, cerámica vidriada y de alfarería que se importen al país deben obtener el Registro Sanitario, el cual, será expedido por el Ministerio de Salud a través de la Unidad Competente, previa presentación de los certificados de Libre Venta y sus certificaciones anexas expedidas por la Autoridad Sanitaria del lugar de origen y de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 12: El Certificado de Libre Venta, referido en este capítulo, debe tener una vigencia no mayor de 24 meses.

Artículo 13: Todo producto o materia prima utilizada para la fabricación de objetos artesanales, cerámica, cerámica vidriada y alfarería, que haya obtenido su Registro Sanitario en nuestro país, podrá seguir siendo importado y comercializado por cualquier agente del mercado amparado bajo el mismo registro, previa notificación al Ministerio de Salud.

Artículo 14: Los productos o la materia prima que no llenen los requisitos para ser considerados dentro de los exigidos en los artículos 12 y 13 deberán seguir todo el proceso de Registro Sanitario exigido por el Ministerio de Salud previo a su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 15: Los objetos de vajilla en cerámica nacionales o importados estarán sujetos a las inspecciones de la Dirección General de Artesanías del Ministerio de Comercio e Industrias y analizados por el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, a costo del interesado, conforme a los métodos oficiales determinados en el país. Esta evaluación será coordinada por el Ministerio de Salud.

Artículo 16: Los fabricantes de artesanías y objetos de cerámica, cerámica vidriada y alfarería deberán cumplir con las normas de higiene y seguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 17: Las pinturas, tintes, lacas, barnices, esmaltes y pegamentos que sean utilizados en los artículos artesanales a base de productos derivados de materias orgánicas o inorgánicas con contenido de plomo con finalidad utilitaria, como son recipientes de madera tallada o canastas de paja, entre otros, deberán cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Envases Metálicos para Alimentos y Bebidas

Artículo 18: A partir del 1 de enero del año 1999, queda prohibido el uso de soldadura que contenga plomo para cerrar, coser o unir los extremos de las láminas que forman un cuerpo principal de envases metálicos destinados para contener productos de consumo humano, formado por tres piezas y que proporciona un cierre hermético.

Artículo 19: A partir del 1 de enero del año 1999, se prohíbe la importación de productos para consumo humano envasados en recipientes metálicos cuyo cierre contenga soldadura con contenido de plomo.

Artículo 20: El Ministerio de Salud se reserva el derecho de vigilar y evaluar los envases en los laboratorios oficiales y supervisará los resultados, imponiendo las sanciones que ameriten los infractores del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

Del Índice de Exposición Biológica y de los Niveles Permisibles de Contaminantes

Artículo 21: El Ministerio de Salud tomará y coordinará las medidas necesarias para mantener los valores de los índices de exposición biológica y de los niveles permisibles de contaminantes listados a continuación:

ÍNDICE DE EXPOSICIÓN BIOLÓGICA DE PLOMO

CONTAMINANTE	ÍNDICE MÁXIMO DE EXPOSICIÓN BIOLÓGICA		
1.0 Plomo según índice de exposición biológica.			
a. En sangre.	0,5 ppm	50 microgramos por decilitro.	50,00 µg/dl
b. En orina.	1,5 ppm	150 microgramos por decilitro.	150,00 µg/dl

NIVELES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES

CONTAMINANTE		NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES		
1.0 Plomo en gasolina sin plomo.		13 ppm	0.013 gramos por litro.	0.013 g/l
2.0 Plomo en gasolina con plomo.				
2.1 Hasta el 31 de diciembre de 1998.		750 ppm	0.750 gramos por litro.	0.750 g/l
2.2 Hasta el 1 de julio de 1999.		550 ppm	0.550 gramos por litro.	0.550 g/l
2.3 Hasta el 1 de julio del año 2000.		450 ppm	0.450 gramos por litro.	0.450 g/l
2.4 Hasta el 1 de julio del año 2001.		200 ppm	0.200 gramos por litro.	0.200 g/l
3.0 Plomo en la sangre de niños.		0.1 ppm	10 microgramos por decilitro.	10.00 µg/dl
4.0 Plomo en la sangre de adultos.		0.4 ppm	40 microgramos por 100 gramos de muestra.	40.00 µg/100g de muestra.
CONTAMINANTE		NIVELES PERMISIBLES		
5.0 De gases contaminantes procedentes de combustibles.				
5.1 Vehículos de motor de gasolina de modelos igual o anterior a 1998.				
a. Monóxido de Carbono: CO		4.5 % máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.		
b. Dióxido de Carbono: CO ₂		10.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.		
c. Hidrocarburos: HC		500 partes por millón (ppm) máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (RPM) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.		
5.2 Vehículos de motor gasolina introducidos al país año modelo 1999 en adelante.				
a. Monóxido de Carbono: CO		0.5% máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (RPM) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.		
b. Dióxido de Carbono: CO ₂		12.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.		
c. Hidrocarburos: HC		125 partes por millón máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (RPM) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.		
CONTAMINANTE		NIVELES PERMISIBLES		
5.3 Vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo igual o anterior a 1998.				
a. Opacidad: Autobuses y/o vehículos para uso particular o comercial.		80 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.		
5.4 Vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo 1999 en adelante.				
a. Opacidad: Microbuses y vehículos cuyo peso sea inferior a 3.5 toneladas métricas.		60 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.		
b. Opacidad: Autobuses y/o vehículos cuyo peso sea igual o menor a 3.5 toneladas métricas.		70 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.		
5.5 Vehículos con motor accionado por combustibles alternos.		Niveles permisibles similares a los establecidos para los vehículos con motor accionado por gasolina.		

CONTAMINANTES	NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES
6.0 Plomo en pinturas, tintas, lacas barnices y pegamentos.	
a. Pinturas para interiores y exteriores de viviendas.	0.07 miligramos por centímetro cuadrado (mg/cm ²).
b. Pinturas para uso marino.	0.3% del total del peso de sólidos en la muestra.
c. Pinturas (domésticas y/o arquitectónicas) tintas, lacas, esmaltes, barnices y pegamentos.	0.06 % del total del peso de sólidos en la muestra.
d. En el área de trabajo.	0.05 ppm en 8 horas continuas de trabajo.

Artículo 22: A partir del 1 de enero del año 2000, todos los vehículos que ingresen al país, deberán cumplir con los niveles permisibles establecidos en los puntos 5.2 y 5.4 del cuadro antes indicado.

Parágrafo: Cualquier modificación en los niveles permisibles de contaminantes establecidos en este Reglamento será aplicable a los vehículos cuyo año modelo corresponda a dos años posteriores al año en que es aprobada la modificación.

CAPÍTULO VIII

De los Métodos de Prueba

Artículo 23: El Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, de acuerdo a la Ley, vigilará y medirá la determinación de plomo a fin de mantener los niveles permisibles de contaminantes establecidos por el Ministerio de Salud. Para tal fin utilizará los métodos oficiales aprobados por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO IX

Del Manejo, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos

Artículo 24: Toda persona natural o jurídica, propietaria de cualquier empresa, dedicada a las actividades relacionadas con petróleo y sus derivados; pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y derivados; alfarería, cerámica, cerámica vidriada; juguetes, lápices de colores; baterías y acumuladores; soldaduras, cubiertas de cables eléctricos; goma, aleación de latón, cuentas de plásticos o joyas cubiertas de plomo, o que realice cualquier otra actividad en la cual se utilicen compuestos de plomo, tendrá la responsabilidad de eliminar los desechos generados, de manera aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario.

Artículo 25: Para los fines propuestos en el artículo anterior, a partir del 1 de julio del año 1999, toda persona natural o jurídica generadora de desechos, deberá contar con una planta de tratamiento de residuos o destinar dichos residuos para su tratamiento y notificar previamente al Ministerio de Salud sobre la metodología de tratamiento a seguir antes de desechar los residuos sólidos, líquidos, lodos y objetos de los cuales trata este reglamento, para su respectiva aprobación.

Artículo 26: Se prohíbe a partir de la fecha de expedición de este Reglamento disponer de todo tipo de desecho generado por las actividades mencionadas en el artículo 24 en el alcantarillado, cuerpos de agua, acequias, suelo, en vertederos improvisados no controlados y en cualquier otro lugar no autorizado por el Ministerio de Salud.

Los desechos mencionados en el artículo 24 deberán ser almacenados de manera segura según las disposiciones del Ministerio de Salud, hasta tanto se cuente con sistemas de tratamientos adecuados y debidamente aprobados por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO X

De la verificación del contenido de plomo en la gasolina

Artículo 27: Para los efectos del presente Reglamento le corresponde a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) hacer la revisión selectiva en toda la cadena de comercialización de los combustibles para verificar que cumplan con los requisitos mínimos de calidad exigidos y podrá sancionar a quien incumpla con lo antes dispuesto e informará al Ministerio de Salud periódicamente los resultados de su gestión.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor coordinará con los respectivos agentes económicos los mecanismos necesarios para sufragar los costos que ocasionen estos análisis.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Finales

Artículo 28: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente Decreto.

Artículo 29: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado a los 18 días del mes de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION N° JD-1118
(De 11 de diciembre de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que en congruencia con lo que se deja anotado en el considerando que antecede, el Artículo 2° de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios

Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;

Que el Artículo 7 de la Ley No. 31 de 1996 antes señalada, establece que las telecomunicaciones constituyen un servicio público y que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios Tipo "A" y Tipo "B";

Que el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996 antes citada, establece que el Ente Regulador mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres periodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes;

Que de conformidad al Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 73 antes señalado, el Ente Regulador recibirá las solicitudes dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso que debe realizar para cada uno de los periodos indicados en el artículo anterior;

Que en la Sección Segunda del Artículo Primero de la Resolución No. JD-631 de 27 de abril de 1998, el Ente Regulador estableció que los prestadores de telecomunicaciones sólo podrán presentar su correspondiente solicitud de reasignación dentro de los periodos que al efecto establezca el Ente Regulador en la misma Resolución en la cual apruebe los periodos anuales para la presentación de solicitudes de nuevas concesiones Tipo B y de frecuencias adicionales para prestadores existentes;

Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es necesario establecer los cuatro (4) periodos para el año 1999, durante los cuales el Ente Regulador procederá a otorgar concesiones Tipo "B" y frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes, y los cuatro (4) periodos para el año 1999, durante los cuales recibirá solicitudes de reasignación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico;

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al público en general que para el año 1999, existirán cuatro (4) periodos en los cuales podrán presentar solicitudes para nuevas concesiones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales a prestadores ya existentes, los cuales se detallan de la siguiente manera:

- Primer Periodo:* Del 11 al 15 de enero de 1999
- Segundo Periodo:* Del 12 al 16 de abril de 1999
- Tercer Periodo:* Del 12 al 16 de julio de 1999
- Cuarto Periodo:* Del 11 al 15 de octubre de 1999

El Ente Regulador procederá a publicar en tres (3) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, el aviso correspondiente para cada uno de los periodos antes señalados.

SEGUNDO: COMUNICAR al público en general, que las solicitudes deben presentarse mediante formulario que para tal efecto el Ente Regulador suministrará en forma gratuita, no obstante el trámite de la misma tendrá un costo de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00), el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la solicitud.

TERCERO: COMUNICAR al público en general que el Ente Regulador tiene a disposición los nuevos formularios para solicitudes de concesiones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales, y que sólo estos formularios pueden ser presentados en los periodos antes descritos.

CUARTO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que para el año 1999, existirán cuatro (4) periodos en los cuales podrán presentar solicitudes de reasignación de frecuencias, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Primer Periodo: Del 25 de enero al 5 de febrero de 1999

Segundo Periodo: Del 26 de abril al 7 de mayo de 1999

Tercer Periodo: Del 26 de julio al 6 de agosto de 1999

Cuarto Periodo: Del 8 al 19 de noviembre de 1999

QUINTO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que el Ente Regulador tiene a disposición los formularios para solicitudes de reasignación de frecuencias, y que sólo estos formularios pueden ser presentados en los periodos antes descritos.

SEXTO: ADVERTIR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que si los mismos no se encuentran al día en el pago del canon anual por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, en alguna de las concesiones para la prestación de servicios Tipo "B" que les haya otorgado el Ente Regulador, no se les tramitará aquella o aquellas solicitudes que presenten para obtener nuevas concesiones y/o frecuencias adicionales, o reasignación de frecuencias.

SEPTIMO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que para los efectos del artículo anterior, deberán estar al día en el pago del canon anual por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, de la siguiente manera:

7.1. Para los que presenten solicitudes en el periodo de enero de 1999, deberán estar al día en el pago hasta el mes de septiembre de 1998.

7.2. Para los que presenten solicitudes en el periodo de abril de 1999, deberán estar al día en el pago hasta el mes de diciembre de 1998.

7.3. Para los que presenten solicitudes en el periodo de julio de 1999, deberán estar al día en el pago hasta el mes de marzo de 1999.

7.4. Para los que presenten solicitudes en el periodo de octubre de 1999, deberán estar al día en el pago hasta el mes de junio de 1999.

OCTAVO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. M OSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

AVISOS

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se hace del conocimiento público que la sociedad **NIEVES TROPICALES, S.A.** ha sido disuelta mediante Escritura Pública Nº 8476 de 23 de octubre de 1998, extendida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá y microfilmada en la Ficha 338574, Rollo 62977 e imagen 0066, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, desde el 27 de noviembre de 1998.

L-451-807-64

Segunda publicación

AVISO

La suscrita H.R. **ODILIA DE SARMIENTO**, del corregimiento José Domingo Espinar, otorga el permiso de traspaso del **MINI SUPER SAMANIEGO**, cuyo representante legal es el señor **ALCIBIADES SAMANIEGO**, con cédula de I.P. Nº 7-71-802, residente en Roberto Durán, Bda. La

Paz, casa Nº F-74, al señor **AGAPITO ATENCIO RODRIGUEZ**, con cédula de I.P. Nº 6-49-965, para trabajar con su licencia comercial hasta que le salga la de él.

San Miguelito, 8 de abril de 1998.
H.R. **ODILIA DE SARMIENTO**
Presidenta de la Junta Comunal de José Domingo Espinar
L-451-900-86
Segunda publicación

AVISO

El contrato de compra y venta del negocio **CANTINA COSTEÑA**, del señor **GUMERCINDO CASTRON**, con Lic. Nº 23741, ubicado en Fumiales de Quebro, distrito de Montijo, le vende al señor **MAXIMO CHAVEZ** con cédula Nº 9-134-218.

GUMERCINDO CASTRO NUÑEZ
L-445-224-76
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, que he traspasado la Licencia Comercial Tipo "B", Nº 18201 de 26 de diciembre de 1990, denominada **VINOS MAR**, ubicada frente a la carretera nacional Pedasí Vía Tonosí, provincia de Los Santos, a **RUTH ENITH CASTILLO GONZALEZ**, cedulada 7-119-987, la cual ampara las actividades comerciales de **Restaurante, Refresquería y Bar.**

ROY CASTILLO (N.L.)
o
ROY GATES Jr. (N.U.)
Cédula 7-66-904
L-451-878-71
Segunda publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 20,901, otorgada ante la

Notaría Décima del Circuito de Panamá el 2 de diciembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 201870, Rollo 63151 e Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada **KIDBROOK TRADING CORPORATION**, desde el 10 de diciembre de 1998.
Panamá, 15 de diciembre de 1998.
L-451-866-13
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 19,340, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 10 de noviembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 004955, Rollo 63162 e Imagen 0002, ha sido

disuelta la sociedad denominada **DIXON CORPORATION**, desde el 10 de diciembre de 1998.
Panamá, 15 de diciembre de 1998.
L-451-866-39
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 21,141, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 4 de diciembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 257023, Rollo 63151 e Imagen 0025, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANSELL PROPERTIES INC.**, desde el 10 de diciembre de 1998.
Panamá, 15 de diciembre de 1998.
L-451-866-47
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE

EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor **LUIS COSME STANZIOLA SPENCER**, varón, panameño, unido, mayor de edad, soltero, con domicilio en Pocri, corregimiento del mismo nombre, con cédula de Identidad Personal Nº 8-732-2022, ha solicitado en su propio nombre y representación se le

adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Pocri, Corregimiento del mismo nombre, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2.985, Tomo 345, Folio 408, de propiedad del Municipio de Aguadulce.
Con una superficie de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (742.06 Mts. 2)** y se distingue como lote "B" en el plano Nº 201-11810, inscrito en la

Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 12 de marzo de 1998, y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Finca 13285 de propiedad de Eloisa Pinzón Vda. de Arrocha y mide en dos tramos 40.06 Mts.
SUR: Lote "A" finca 6181 y resto libre de dicha finca propiedad de Alfonso Arrocha Barragan y mide en cuatro tramos 51.00 Mts.
ESTE: Calle de Las Flores y mide 28.24 Mts.
OESTE: Finca 13825

de propiedad de Eloisa Pinzón Vda. de Arrocha y mide 15.27 Mts.
Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince días hábiles, para que dentro de este término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos

y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 24 de noviembre de 1998.

EL ALCALDE A.I.
(fdo.) **VICTOR M. VISSUETTI**
EL SECRETARIO
(fdo.) **SILVIA E. CRUZ V.**

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original. Aguadulce, 24 de noviembre de 1998

SILVIA E. CRUZ V.
Secretaria de la Alcaldía a.i.
L-451-939-61
Unica publicación

EDICTO
DEPARTAMENTO DE

SUR: Rubén Robles, servidumbre de 3 m. de ancho que conduce a Dos Bocas.

ESTE: Luis Francisco Sánchez.

OESTE: Cándido Azprúa, Luis Francisco Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-061-231
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2.
VERAGUAS

EDICTO Nº 525-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Guayaquil, corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-202.

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0473, según plano aprobado Nº 909-02-10463, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1416.99 M.C. ubicadas en Guayaquil, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José López, Emilia Batista de Santos.

SUR: Hecinio Vega. ESTE: Plaza pública, servidumbre de 10 m. de ancho, áreas verdes. OESTE: Jacinto Vega T. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-061-245
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2.

VERAGUAS
EDICTO Nº 517-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **LUIS FRANCISCO SANCHEZ**, vecino (a) de Soná, corregimiento Soná, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-124-2153, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0041, según plano aprobado Nº 910-06-10368, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 48 Has + 1143.50 M.C. ubicadas en Catecito, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jaime

Cisneros.

SUR: Guillermo Rodríguez.

ESTE: Nicolás Sánchez, Isidro Caballero, Juan Cisneros, servidumbre de 3 m. de ancho que conduce a Dos Bocas. OESTE: Luis Francisco Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-061-232
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6,
BUENA
VISTA, COLON

EDICTO Nº 3-137-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que los señores **SANTIAGO (usual) SANTIAGO MENDOZA DE GRACIA DE GRACIA**, con cédula Nº 3-91-430, **GRISelda CASTALIA MENDOZA DE MENDIETA** con cédula Nº 3-118-418, **ISIDRO MENDOZA LEONIS** con cédula 3-98-347; **OLGA ELICIA HERNANDEZ DE RUIZ** con cédula Nº 9-156-1001; **CAMILA LEONIS DE MENDOZA** con cédula Nº 9-219-1935; **SANTIAGO ORLANDO MENDOZA LEONIS**, con cédula Nº 3-98-2479; **ALEXIS MENDOZA LEONIS** con cédula Nº 3-124-776; **JOSE MANUEL LEONIS** con cédula Nº 9-140-903; **EFRAIN MENDOZA LEONIS** con cédula Nº 3-111-124, vecinos de Río Gatún, corregimiento de Limón, Distrito de Colón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-175-91, según plano aprobado Nº 300-08-3037, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra ubicada en Gatún, Corregimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: (Terreno nacional con una superficie de 1 Has + 3,888.97 Mts. 2).

NORTE: José Valderrama, Estela Ashaw Ramos.

SUR: Carlos Rodríguez.

ESTE: Globo B.

OESTE: Carlos Rodríguez.

GLOBO B: (Terreno principal segregado de la finca 787; Tomo 83, Folio 14, propiedad del M.D.A.), superficie de 1 Has + 7,750.07 Mts. 2. NORTE: Estela Ashaw Ramos, Débora González, Martina Valdez.

SUR: Carlos Rodríguez.

ESTE: Camino, César Martínez Muñoz.

OESTE: Globo A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 24 días del mes de noviembre de 1998.

SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-451-759-47
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-130-98**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEBASTIAN ANDRADE BARRIOS**, vecino (a) de San Juan, del corregimiento San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-182-505, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-24-89, según plano aprobado Nº 300-12-3609, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 600.00 Mts. 2., que forma parte de la finca 853, inscrita al Tomo 226, Folio 74, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Parcelación Bella Vista, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle.
SUR: Lote Nº 10 ocupado por Maura González.

ESTE: Calle.

OESTE: Lote Nº 4 ocupado por Centro de Orientación Infantil y familiar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista a los 6 días del mes de noviembre de 1998.

SOLEDAD

Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A.

VERGARA SUCRE

Funcionario

Sustanciador

L-457-759-21

Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUE
EDICTO Nº 232-98**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS LADISLAO AGUIRRE GRAJALES**, vecino (a)

de David, corregimiento Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-169-502, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-3162, según plano aprobado Nº 401-03-14522, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7798.25 Mts. ubicada en Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Erasmo Carrera y Noemí Rivera.
SUR: Ladislao Aguirre M. y callejón.

ESTE: Jorge Luis González.
OESTE: Ladislao Aguirre M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de septiembre de 1998.

MIRNA S.

Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-449-708-07

Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUE
EDICTO Nº 330-98**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIECER JOSE CUBILLASTAFF**, vecino (a) del corregimiento Puerto Armuelles, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-213-732, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0809, y la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 27 Has + 8448.68 M2. Globo A ubicado en Guanábano

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son: **NORTE:** Río

Guanábano.

SUR: Isaac Suira E.

Edgar Omar Reyes S.

ESTE: Isaac Suira E.

OESTE: Río

Guanábano, Edgar Omar Reyes S.

Y de una superficie de 1 Has + 7420.10 M2., Globo B, ubicado en Guanábano, corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, cuyos linderos son: **NORTE:** Camino, río Guanábano.

SUR: Río Guanábano.

ESTE: Río Guanábano.

OESTE: Río Guanábano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de noviembre de 1998.

CECILIA G.

DE CACERES

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-451-514-22

Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8-
LOS SANTOS
EDICTO Nº 076-98**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los

Santos, al público,

HACE SABER:

Que, **SERGIO ANTONIO GONZALEZ**

GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-38-190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-126-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 14 Has + 7819.03 M2, en el plano Nº 701-19-6825, ubicado en Galopino, Corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, y está comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Diva de González y Quebrada Maraón.

SUR: Roberto Domínguez, Juventino Domínguez, Sergio A. González.

ESTE: Camino San José.

OESTE: Terreno de Francisco Antonio Domínguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la corregiduría de San José, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de septiembre de 1998.

IRIS E. ANRIAR,

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-449-013-03

Unica Publicación R